

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.298-2, “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/queja en causa N° 49.832 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 19 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES | Contra lo resuelto por la Corte, en cuanto hizo lugar al recurso local del representante fiscal, casó el fallo recurrido por arbitrario y ordenó la remisión de los autos a la sede anterior para que, con la intervención que corresponda, se resuelva el recurso interpuesto por el acusador ante esa instancia a la luz de las normas que lo gobiernan; la Defensa Oficial deduce recurso extraordinario federal (arts. 14 de la ley 48, 256 y 257 CPCCN) en representación del imputado E. M. P.

La Suprema Corte corre traslado del recurso incoado a la Procuración General, a los fines de producir la contestación establecida legalmente (doct. art. 257, CPCCN; 1, Ac. 7/2004, CSJN y 2, Ac. 3327, SCBA).

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario federal. Admisibilidad. Sentencia definitiva.** La sentencia recurrida no resulta definitiva o equiparable a ella por sus efectos, incumpliendo de este modo con la exigencia del art. 3 inc. “a” de las Reglas Aprobadas por la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia.

El Alto Tribunal Federal ha señalado que la sentencia definitiva, propiamente dicha, es la que dirime el pleito, la que pone fin a la cuestión debatida en forma tal que esta no pueda renovarse (CSJN Fallos: 137:354; 188:393; 320:2999) y las resoluciones que resultan equiparables a ella deben provocar la paralización del proceso (CSJN Fallos: 234:52; 280:228; 306:172; 307:813) o causar agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (CSJN Fallos: 257:187; 268:172 y 301; 277:201; 280:228 y 429; 306:1312; 307:784 y 2030; 310:276; 321:2730 y 3415; 323:2790 y 3386) o evidenciar la existencia de gravedad institucional (CSJN Fallos: 258:36; 316:2764 y 3019), nada de lo cual se vislumbra en el caso bajo análisis.

Impugnación insuficiente. Ministerio Público. Deberes y facultades. La parte no logra demostrar que la Corte no tratara -y negara- implícitamente su petición al decidir

no restringir el alcance del recurso del Ministerio Público Fiscal para, de tal modo, abordar los planteos con la ya conocida solución dada al caso como se dijera con anterioridad. El quejoso no se hace cargo de las diferencias causídicas entre el presente caso (donde se revocó el fallo del Tribunal de Casación) y lo acontecido en la causa P. 117.199 y su acumulada P. 119.888, donde la Corte aplicó lo decidido en “Chambla” y “Duarte” por el Máximo Tribunal de la Nación.

Discrepancia del recurrente. El impugnante no rebate debidamente lo dicho por la Suprema Corte. Limitándose a tratar de imponer su propio criterio y sin evidenciar que los argumentos revocados constituyeran *obiter dictum*, que la Corte hubiera incurrido en una *ultra petita* contraria a los intereses de la defensa o que la falta de revisión achacada no hubiera sido incoada en su oportunidad por el acusador en el recurso de casación.

Requisitos de la impugnación. Admisibilidad. A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe cuestionar todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (CSJN Fallos: 311:169), lo cual, como se dijo, no acontece en el presente.

Arbitrariedad. Sentencia. Concepto. La denuncia de arbitrariedad carece de argumentos suficientes para ser considerada en esta instancia extraordinaria, pues queda limitada a la mera declamación de existencia de la misma. De acuerdo con la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (CSJN Fallos: 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos: 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888;315:449; 318:495; 324:1721; 340:1756; 330:4797), sin que se haya consignado en la presentación bajo análisis argumentos idóneos para poner en evidencia la existencia de un vicio de esa entidad.

Cuestión ajena. Cuestión procesal. El planteo traído por el impugnante se vincula exclusivamente con cuestiones procesales y de hecho y prueba, materias privativas de los tribunales locales y ajena como regla a la competencia federal, por lo que, en estos casos, se torna particularmente exigible que la apelación cuente, respecto de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional, no satisfechos en autos (art. 14, ley 48; conf. CSJN Fallos: 310:1542; 325:2192, 1145).

Demostración del agravio. Las falencias destacadas impiden que el recurrente logre demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre las cuestiones debatidas,

lo resuelto, la arbitrariedad denunciada y las cláusulas constitucionales esgrimidas, circunstancia que torna inadmisibile el remedio intentado (arts. 15, ley 48 y 3 inc. "e", Reglas de la Ac. 4/2007, CSJN).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 14 de la ley 48, 256 y 257 CPCCN; art. 257, CPCCN; 1, Ac. 7/2004, CSJN y 2, Ac. 3327, SCBA; art. 18, Const. Nac.; arts. 496, 448 y conchs., CPP; art. 3 inc. "a" de las Reglas Aprobadas por la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia; arts. 15, ley 48 y 3 inc. "e", Reglas de la Ac. 4/2007, CSJN.